



Federación Nacional Autónoma de Fútbol de Honduras

Afiliada a la FIFA y a la Confederación de Fútbol (CONCACAF)

CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FÚTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)

Colonia Florencia Norte, Avenida Roble, Edif. Plaza América, Tegucigalpa, Honduras, C.A. Primer y Segundo nivel, Apdo. Postal No.827,
Tel: +504 2231-1436 Fax: +504 2239-8826. Correo Electrónico: fenafuth@fenafuth.org.hn



Joma



CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA FENAFUTH

TÍTULO PRELIMINAR

PRIMERA PARTE DERECHO MATERIAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Capitulo I. Condiciones para la imposición de sanciones.**
- Capitulo II. Sanciones**
- Capitulo III. Reglas comunes.**
- Capitulo IV. Traslado y anulación de amonestaciones y Suspensiones por partidos.**
- Capitulo V. Ponderación de la Sanción.**
- Capitulo VI. Prescripción.**

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

- Capitulo VII. Infracciones contra las Reglas de Juego**
- Capitulo VIII. Infracciones durante un partido o una competencia.**
- Capitulo IX. Infracciones contra el honor y de naturaleza racista.**
- Capitulo X. Infracciones que atentan contra la libertad**
- Capitulo XI. Falsificación de títulos**
- Capitulo XII. Corrupción**
- Capitulo XIII. Dopaje**
- Capitulo XIV. Incumplimiento de Decisiones**
- Capitulo XV. Obligaciones de los clubes y Ligas**
- Capitulo XVI. Influir ilícitamente en el resultado de un partido**

SEGUNDA PARTE

ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

TITULO III ORGANIZACIÓN

- Capitulo XVII. Competencias de la FENAFUTH**
- Capitulo XVIII. Autoridades**
- Capitulo XIX. Comisión de Disciplina**
- Capitulo XX. Comisión de Apelaciones**
- Capitulo XXI. Disposiciones comunes de las autoridades judiciales**

TITULO IV PROCEDIMIENTO

- Capitulo XXII. Disposiciones generales**
- Sección 1. Plazos**
- Sección 2. Derecho a ser oído**
- Sección 3. Presentación de Pruebas**

Sección 4. Representación y asistencia jurídica.

Sección 5. Idioma en los procedimientos

Sección 6. Notificación de decisiones

Capitulo XXIII. Otros asuntos

Capitulo XXIV. Comisión de Disciplina

Sección 1. Inicio e instrucción del procedimiento.

Sección 2. Debates, deliberaciones y adopción de decisiones.

Sección 3. Procedimiento cuando la competencia para resolver corresponde en exclusiva al presidente de las Comisiones de Disciplina o Comisión de Apelación.

Capitulo XXV. Comisión de Apelación.

Capitulo XXVI. Procedimiento Especial.

Sección 1. Medidas provisionales

Sección 2. Consejo y toma de decisión sin reunión.



Federación Nacional Autónoma de Fútbol de Honduras

Afiliada a la FIFA y a la Confederación de Fútbol (CONCACAF)

- Sección 3. Extensión de la validez de las sanciones en el ámbito internacional.**
- Sección 5. Revisión**

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Colonia Florencia Norte, Avenida Roble, Edif. Plaza América, Tegucigalpa, Honduras, C.A. Primer y Segundo nivel, Apdo. Postal No.827,
Tel: +504 2231-1436 Fax: +504 2239-8826. Correo Electrónico: fenafuth@fenafuth.org.hn



Joma



zambos



CODIGO DISCIPLINARIO DE LA FENAFUTH

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- Objeto

El presente Código define las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FENAFUTH, establece las sanciones que las mismas conllevan y regula la organización y actuación de las autoridades disciplinarias competentes, así como el procedimiento a seguir.

Art. 2.- Ámbito de aplicación material

La aplicación del presente Código se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la FENAFUTH, con la excepción de las categorías Sub-8, Sub-10 y Sub 12.- Se aplica, asimismo, siempre que se trate de actos atentatorios hacia oficiales de partido, así como cuando se atente gravemente contra los objetivos estatutarios de la FENAFUTH, especialmente en los supuestos de falsedades en los títulos, corrupción y dopaje. Asimismo, se aplicará en casos de violación contra la reglamentación de la FENAFUTH, siempre que la competencia para ello no recaiga en otra instancia.

Art. 3.- Ámbito de aplicación a personas y organizaciones

Están sujetos a este Código:

- a) Los miembros la FENAFUTH, especialmente los clubes y las diferentes Ligas;
- b) Los oficiales;
- c) Los jugadores;
- d) Los oficiales de partido
- e) Las personas a las que la FENAFUTH hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro acontecimiento organizado por ella;
- f) Los espectadores.

g) Los Agentes de partidos.

Art. 4.- *Ámbito de aplicación temporal*

El Código se aplicará a todos los hechos que sean posteriores a su entrada en vigor. Se aplicará igualmente a hechos anteriores, siempre que la sanción resulte más favorable para su autor.

Art. 5.- *Definiciones*

1. ***Después del partido:*** tiempo transcurrido desde el pitido final del árbitro hasta la salida de los equipos del recinto del estadio.
2. ***Antes del partido:*** tiempo transcurrido desde la entrada de los equipos al recinto del estadio hasta que el árbitro pite el inicio del partido.
3. ***Partido internacional:*** partido entre dos equipos pertenecientes a asociaciones nacionales distintas (dos clubes, un club y una selección nacional o dos selecciones nacionales).
4. ***Partido amistoso:*** partido organizado bajo los auspicios de una instancia del fútbol, de un club o de otra persona, respecto de equipos designados para la ocasión y que pueden estar adscritos a jurisdicciones distintas; su resultado solo tiene efectos para el partido o la competición en cuestión. Únicamente tendrá incidencia en la clasificación mundial de la FIFA si se trata de selecciones nacionales.
5. ***Partido oficial:*** partido organizado bajo los auspicios de una instancia del fútbol para que compitan equipos o clubes sujetos a su jurisdicción, cuyo resultado confiere el derecho a participar en otras competiciones, salvo que el reglamento aplicable disponga lo contrario.
6. ***Oficial:*** toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de la FENAFUTH o de un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el periodo de duración de esta, excluidos los jugadores; se consideran oficiales, sobre todo, los diputados al congreso de la FENAFUTH, miembros de las diferentes comisiones de disciplina, miembros del Comité Ejecutivo de FENAFUTH, Miembros de los Comités Ejecutivos Regionales de

FENAFUTH, directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.

7. **Oficial de partido:** el arbitro, los árbitros asistentes, el cuarto arbitro, el comisario del partido, el inspector de árbitros, el responsable de la seguridad, así como otras personas delegadas por la FENAFUTH para asumir responsabilidades en relación con el partido.

8. **Reglamentación de la FENAFUTH:** sus propios Estatutos, reglamentaciones orgánicas, reglamentos; directivas y circulares de la FIFA, así como las Reglas de juego dictadas por el International Football Association Board.

9- **Liga:** Una liga subordinada a la FENAFUTH.

Art. 6.- Uso del masculino o femenino y del singular o plural

Todos los términos que se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a hombres y mujeres. El uso del singular incluye también el plural.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

CONDICIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Art. 7.- Culpabilidad

1. Salvo disposición expresa en contrario, son infracciones punibles las cometidas deliberadamente o por negligencia.

2. Aun en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá disponerse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibirse que se dispute en un determinado estadio.

Art. 8.- Tentativa

1. Es también punible la tentativa.

2. Tratándose de una tentativa, puede atenuarse la sanción prevista para la infracción consumada. El órgano competente establecerá el grado de tal atenuación, sin más límites que, en lo referente a la multa, lo que establece el artículo 15, apartado 2.

Art. 9.- Responsabilidad

1. Aquellos que intencionalmente induzcan o se hagan cómplices de los autores de una infracción, incurrirán en responsabilidad sancionable.
2. El órgano competente, ponderando el grado de culpabilidad, atenuara libremente la sanción y en lo referente a la multa, lo establecido en el artículo 15, apartado 2.

CAPITULO II SANCIONES

Art. 10.- Sanciones a personas físicas y jurídicas

Pueden imponerse las siguientes sanciones tanto a las personas físicas como a las jurídicas:

- a) Advertencia;
- b) Reprensión;
- c) Multa
- d) Anulación de premios.

Art. 11.- Sanciones a personas físicas

Las siguientes sanciones son aplicables a las personas físicas:

- a) Amonestación;
- b) Expulsión;
- c) Suspensión por partidos;
- d) Prohibición de acceso a los vestuarios y/o de situarse en el banco de sustitutos;
- e) Prohibición de acceso a estadios;
- f) Prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.
- g) Servicios comunitarios.

Art. 12.- Sanciones a personas jurídicas. - (Clubes y agrupaciones)

Las siguientes sanciones son aplicables solamente a las personas jurídicas:

- a) Prohibición de efectuar transferencias
- b) Jugar a puerta cerrada;
- c) Jugar en terreno neutral;
- d) Prohibición de jugar en un estadio determinado;
- e) Anulación del resultado de un partido;
- f) Expulsión de una competición;
- g) Pérdida del partido por retirada o renuncia
- h) Dedución de puntos
- i) Descenso a una categoría inferior
- j) Repetición del partido

Art. 13.- Advertencia

La advertencia supone un recordatorio del contenido de una disposición disciplinaria, unido a la advertencia de la imposición de una sanción en caso de una nueva infracción.

Art. 14.- Reprensión

La reprensión es la expresión de un juicio desaprobatorio, escrito y formal, dirigido al autor de una infracción.

Art. 15.- Multa

1. Las multas se impondrán en moneda nacional y deberán abonarse en esta moneda.

2. La multa no será inferior a MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00), ni superior a CIEN MIL LEMPIRAS (L.100.000.00) en el sector No aficionado.

En las competencias con límite de edad, (categorías aficionadas) la multa no será inferior a DOSCIENTOS LEMPIRAS, ni superior a CINCO MIL LEMPIRAS.

3. El Órgano que impone la multa determina las modalidades de pago, y los plazos, las cantidades receptadas en concepto de multas deberán ingresar obligatoriamente a la cuenta Bancaria de la Comisión de Apelación, las personas físicas o jurídicas que incumplan con el pago de las multas en los plazos y modalidades establecidas por el Órgano competente se le aplican las sanciones que establece el artículo No. 64 de este código.

4. Las Ligas asumirán de forma solidaria y subsidiaria las multas impuestas a sus clubes u oficiales. Los clubes asumirán de forma solidaria las multas impuestas a sus jugadores u oficiales, pudiendo las Ligas y el Club ejercer el derecho de cobro contra el sancionado.

La persona física sancionada que deja de ser miembro del club o a la FENAFUTH, no queda eximido de la responsabilidad solidaria que el presente precepto consagra.

Art. 16.- Anulación de Premio

1. La persona natural o jurídica a quien se condene a esta sanción, esta obligada a devolver lo recibido, sobre todo si se trata de dinero en efectivo o de distinciones (medallas, copas, etc.).

Art. 17.- Amonestación

1. La amonestación (“tarjeta amarilla”) supone el ejercicio de la autoridad arbitral durante un partido para sancionar a un jugador por comportamiento antideportivo de menor gravedad (regla 12 de las reglas de juego dictadas por el International Football Association Board).

2. Dos amonestaciones en un mismo partido determinan la expulsión (tarjeta roja “indirecta”) y la suspensión automática para el siguiente partido. Se cancelaran las dos amonestaciones que fueron motivo de la tarjeta roja de expulsión.

3. Un jugador quedara suspendido automáticamente para el próximo partido de una misma competencia si ha acumulado cuatros amonestaciones (tarjetas amarillas) en diferentes partidos de una misma competencia de la FENAFUTH.

4. En el supuesto de que se interrumpa un partido, las amonestaciones impuestas serán anuladas si se acuerda que el encuentro vuelva a celebrarse. Si el partido no vuelve a jugarse, se mantendrán en vigor las amonestaciones a los integrantes del equipo responsable de la suspensión del juego; si fueran responsables ambos equipos, todas las amonestaciones, las de uno y las del otro mantendrán su vigor.

5. Si un jugador es culpable de conducta antideportiva grave (conforme a la regla 12 de las Reglas del Juego) y se le expulsa del terreno de juego (tarjeta roja “directa”), toda amonestación (tarjeta amarilla) que hubiera recibido previamente en el curso del mismo partido no mantendrá su vigencia.

Art. 18.- Expulsión

1. La expulsión es una decisión del arbitro, adoptada en el transcurso de un partido, que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá situarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a los estadios.

2. Tratándose de jugadores la expulsión se expresará a través de la exhibición de una “tarjeta roja”. Esta tarjeta será “directa” si sanciona una conducta antideportiva grave de acuerdo con la regla 12 de las reglas del juego. Será “indirecta” si es consecuencia de una acumulación de dos tarjetas amarillas en el mismo partido.

3. Si un oficial fuera expulsado, podrá impartir instrucciones a su reemplazante en el banco de sustitutos y acto seguido abandonar el terreno de juego. Sin embargo, no deberá molestar a los demás espectadores ni alterar el desarrollo del encuentro.

4. Una expulsión, incluso la realizada cuando se produzca en un partido interrumpido y/o anulado, conllevará una suspensión automática para el siguiente partido. La comisión disciplinaria podrá prolongar la duración de esta suspensión.

Art. 19.- Suspensión por partidos

1. La suspensión supone la prohibición de participar en los partidos o competencias a que afecte la sanción, y de situarse en las inmediaciones del terreno de juego.

2. La suspensión puede ser por partidos, por días o por meses. Esta no podrá superar nueve (9) partidos o seis (6) meses. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.

3. Tratándose de suspensión por partidos, solo se computarán como cumplidos los efectivamente jugados de carácter oficial. Si se interrumpe, anula o se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia, la suspensión no se entenderá cumplida salvo que los hechos que determinaron aquellas consecuencias no fuesen imputables al equipo al que perteneciese el jugador suspendido.

Las suspensiones, expulsiones o sanciones impuestas por las comisiones de disciplina que quedaren pendientes de cumplirse al finalizar un campeonato o competencia, obligatoriamente deben cumplirse en el siguiente campeonato en cualquiera categoría en que el sancionado participe, con excepción de la suspensión por acumulación de tarjetas amarillas, las cuales quedan sin valor al terminar el campeonato.

4. Si la suspensión conllevara una multa, la suspensión se prolongará hasta que se pague íntegramente la multa.

Art. 20.- Prohibición de Acceso a los vestuarios y/o de situarse en el banco de sustitutos

La prohibición de acceso a los vestuarios y/o de ocupar el banco de sustitutos priva a una persona del derecho de entrar en aquellos, así como a situarse en las inmediaciones del terreno de juego y, en especial, a ocupar un lugar en el banco de sustituto.

Art. 21.- Prohibición de acceso a estadios

La prohibición de accesos a estadios priva a una persona del derecho a entrar en los recintos del estadio o estadios, según el caso.

Art. 22.- Prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol

Supone la inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad relacionada con el fútbol (administrativa, deportiva o de otra clase).

Art. 23.- Prohibición de efectuar transferencias

Supone la prohibición para un club de inscribir jugadores en el periodo establecido.

Artículo 24.- Jugar a puerta cerrada

La obligación de jugar a puerta cerrada constriñe a un club a que se celebre un encuentro determinado sin asistencia de espectadores.

Art. 25.- Jugar en terreno neutral.

La obligación de jugar en terreno neutral compele a un club a que se celebre un encuentro determinado en otro estadio distinto del propio.

Art. 26.- Prohibición de jugar en un estadio determinado

La prohibición de jugar en un estadio determinado priva a un club de designar aquel como sede de un encuentro.

Art. 27.- Anulación del resultado de un partido

Se anula el resultado de un partido cuando lo obtenido en el terreno de juego no se tiene en cuenta.

Art. 28.- Expulsión de una competencia

La expulsión es la privación a un club de su derecho a participar en una competencia en curso y/o futura.

Art. 29.- Descenso a una categoría inferior

Un club puede ser relegado a una categoría de juego inferior.

Art. 30.- Dedución de puntos

Pueden deducirse a un club puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o en un campeonato futuro.

Art. 31.- Pérdida del partido por retirada o renuncia

1. Cuando un club sea sancionado con la pérdida del partido por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de 3-0 a favor del oponente.

2. Si este último hubiera logrado una mejor diferencia de goles en el tiempo jugado, se mantendrá este último resultado.

3. En las competencias en las cuales el número de equipos sean dos (2) con el sistema de visita y visitado, y en el primer partido un equipo gana por más de tres (3) goles de diferencias, el equipo ganador tiene la obligación de jugar el segundo partido en la fecha señalada en el calendario de juegos. So pena de ser sancionado y descalificado a favor del equipo contrario, por tratar de aprovecharse del resultado del primer partido, igual sanción cabra en el caso de que un equipo por cualquier circunstancia se quede con menos de siete (7) jugadores en un partido. Además, se aplicará una multa al equipo infractor equivalente al daño causado, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de este código.

CUANDO AMBOS CLUBES EN COMPETENCIA HAYAN INFRINJIDO LOS REGLAMENTOS DE CAMPEONATOS Y COMPETENCIAS, EL PRESENTE CODIGO DISCIPLINARIO Y CUALESQUIERA OTRAS LEYES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DEL FUTBOL, SERAN SANCIONADOS CON LA DESCALIFICACION AUTOMATICA DE LA COMPETENCIA EN LA QUE PARTICIPEN.

CAPITULO III REGLAS COMUNES

Art. 32.- Combinación de sanciones

1. Salvo disposición en contrario, las sanciones previstas en el Título I (Disposiciones generales) y en el Título II (Disposiciones especiales) pueden combinarse entre sí.

Art. 33.- Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción. (Club, Oficiales y jugadores)

1. El órgano disciplinario que imponga la sanción de suspensión, prohibición de acceso a los vestuarios y/o de ocupar el banco de sustitutos, o de prohibición de jugar en un estadio determinado, está obligado a considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de aquella clase de sanciones.

2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de tres (3) partidos o de un (1) mes. Además, la apreciación de las circunstancias concurrentes debe permitirlo, teniendo especialmente en cuenta los antecedentes de la persona sancionada.
3. El órgano competente resolverá acerca de la extensión de la suspensión parcial. En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta deberá cumplirse.
4. El órgano competente someterá al sancionado a un periodo de situación condicional, con una duración de seis (6) meses a dos (2) años.
5. Si en el transcurso del periodo fijado la persona favorecida por la suspensión de su pena cometiera una nueva infracción, tal suspensión será automáticamente revocada y recobrará vigor la sanción; ello sin perjuicio de la que se le imponga por la nueva infracción y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias. En los casos de infracciones de dopaje, esta disposición no es aplicable.

Art. 34.- Sanciones por tiempo determinado

El cómputo de las sanciones por tiempo determinado podrá interrumpirse en los periodos en que no se celebren competencias.

Art. 35.- Registro central de las sanciones

1. Las amonestaciones, expulsiones y suspensiones por partidos se registran en la Secretaria General de las diferentes ligas que participan en campeonatos organizados por la FENAFUTH. La secretaria informara por escrito a quienes soliciten dicha información de manera formal.
2. Esta información sirve únicamente como confirmación. Las consecuencias de cualquier sanción que se haya impuesto tienen efecto a partir del siguiente encuentro, aunque el club correspondiente aun no haya recibido la confirmación por escrito.
3. A fin de garantizar que los datos estén completos, las diferentes ligas tienen la obligación e informar a la FENAFUTH sobre todas las sanciones impuestas en el marco de sus competencias y que puedan tener repercusión en una competencia de la FIFA o

en una futura competencia de la FENAFUTH, en un termino máximo de cuarenta y ocho (48) horas de finalizado el evento que corresponda.

CAPITULO IV

TRASLADO Y ANULACIÓN DE AMONESTACIONES Y SUSPENSIONES POR PARTIDOS

Art. 36.- Traslado de amonestaciones

1. Las amonestaciones de una competencia no se trasladarán a otra.
2. Las amonestaciones recibidas en una competencia se trasladarán a la siguiente ronda de la misma, excepto en la ronda semifinal y final.

Art. 37.- Anulación de amonestaciones

1. Con el objeto de restablecer la igualdad entre diversos equipos que no hayan disputado el mismo número de partidos en la primera fase de una competencia, o en el supuesto de que concurren otras circunstancias excepcionales, la Comisión de Apelación estará facultada, a petición de parte interesada, para cancelar las amonestaciones que no hayan conllevado una expulsión.

Las distintas Regionales del futbol, las ligas o los equipos están en la obligación de hacer estas solicitudes por escrito a la Comisión de Apelaciones en el momento oportuno.

2. Este tipo de anulación solo puede realizarse una vez por competencia.
3. La decisión de la Comisión de Apelación será definitiva.

Art. 38.- Traslado de suspensiones

1. En general, todas las suspensiones (de jugadores o cualesquiera otras personas) se trasladan de una etapa a otra de la misma competencia o campeonato y las que quedaren pendientes de cumplir al terminar una competencia o campeonato deberán cumplirse necesariamente en la próxima competencia o temporada.

2. Las suspensiones por partidos que sean consecuencia de amonestaciones a un jugador en partidos distintos de una misma competencia nunca serán aplicables a otra, entendiéndose que se trata de una misma competencia o campeonato aunque la misma se encuentre en otra u otras etapas siempre que sean continuación de los mismos campeonatos.

CAPITULO V PONDERACIÓN DE LA SANCIÓN

Art. 39.- Principios

1. El órgano que impone la sanción determina su alcance y/o duración.
2. Las sanciones pueden limitarse a un ámbito geográfico o tener solo efectos en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competencias.
3. Salvo disposición expresa en contrario, la duración de las sanciones será siempre limitada.
4. La instancia competente ponderara la sanción a imponer, considerando todos los factores determinantes de la culpabilidad.

La ponderación deberá aplicarse entre las sanciones mínimas y máximas establecidas en el presente código disciplinario.

Art. 40.- Reincidencia

1. Salvo disposición expresa en contrario, el órgano competente podrá, en el supuesto de que el infractor fuese reincidente, incrementar la sanción que corresponda.
2. Las disposiciones que anteceden sobre la reincidencia, lo son sin perjuicio de lo establecido al respecto en materia de dopaje.

Art. 41.- Concurso de infracciones

1. Cuando, por la comisión de una o más infracciones, una persona fuese acreedora a la imposición de multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción mas grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, en todo caso, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.

2. Idéntica regla será de aplicación cuando, por la comisión de una o más infracciones, una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos (2) o más suspensiones por partidos; dos (2) o mas clausuras de estadio, etc.).

CAPITULO VI PRESCRIPCIÓN

Art. 42.- Prescripción del procedimiento

1. Las infracciones cometidas durante un partido prescriben a los quince (15) días. Las demás prescriben, en general, a los treinta (30) días.
2. Las infracciones de dopaje prescriben a los ocho (8) años.
- 3.- La infracción definida como cohecho no prescribe.

Art. 43.- Inicio del cómputo de la prescripción

La prescripción empieza a correr:

- a) Desde el día siguiente en que el autor cometió la falta.
- b) Si este hubiese incurrido en repetidas infracciones, desde el día siguiente en que cometió la ultima.
- c) Si la actuación punible hubiera tenido una cierta duración, desde el día siguiente en que cesó la misma.

Art. 44.- Interrupción de la prescripción

Colonia Florencia Norte, Avenida Roble, Edif. Plaza América, Tegucigalpa, Honduras, C.A. Primer y Segundo nivel, Apdo. Postal No.827,
Tel: +504 2231-1436 Fax: +504 2239-8826. Correo Electrónico: fenafuth@fenafuth.org.hn

El plazo de prescripción queda interrumpido si, antes de que venza, la Comisión Disciplinaria procede a la apertura del proceso.

Art. 45.- Prescripción de la Sanción.

1. El plazo de prescripción para sanciones es de dos (2) años.
2. El plazo de prescripción comienza el día siguiente de la entrada en vigor de la sanción.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO VII

INFRACCIONES CONTRA LAS REGLAS DE JUEGO

Art. 46.- Infracciones leves

Será amonestado el jugador que cometa cualquiera de las siguientes infracciones (Regla 12 de las Reglas de Juego):

- a) Conducta antideportiva como, por ejemplo, juego brusco, juego peligroso o la acción de sujetar a un adversario por su vestimenta o por cualquier parte del cuerpo;
- b) Desaprobar con palabras o acciones la decisión de los oficiales del partido (criticar sus decisiones, reclamar);
- c) Infringir persistentemente las Reglas del Juego;
- d) Retrasar la reanudación del juego;
- e) No respetar la distancia reglamentaria en un saque de esquina o tiro libre;
- f) Entrar o regresar al terreno de juego sin previa autorización arbitral;

- g) Abandonar deliberadamente el terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- h) Simulación

Art. 47.- Infracciones graves

Será expulsado el jugador que cometa una de las siguientes infracciones (Regla 12 de las Reglas de Juego):

- a) Juego brusco grave, por ejemplo, empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento.
- b) Conducta violenta o peligrosa;
- c) Escupir a un adversario o a cualquier otra persona;
- d) Impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol de la escuadra contraria;
- e) Malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una infracción sancionable con tiro libre o penal;
- f) Emplear lenguaje injurioso o gesticular de manera ofensiva, grosera u obscena;
- g) Recibir una segunda amonestación en el mismo partido.

CAPITULO VII INFRACCIONES DURANTE UN PARTIDO O UNA COMPETENCIA

Art. 48.- Conducta incorrecta frente a los jugadores u otras personas que no sean oficiales de partido.

1. Toda persona expulsada directamente será sancionada, además de con la suspensión automática referida, con cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Como mínimo por un partido en caso de malograr una oportunidad manifiesta de gol del equipo contrario (especialmente con mano intencionada).
 - b) Como mínimo por dos partidos en caso de juego brusco grave (especialmente mediante el empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal violento)
 - c) Como mínimo por dos partidos por conducta antideportiva contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido (sin perjuicio de las disposiciones en este Código).
 - d) Como mínimo por dos partidos en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un jugador u otra persona que no sea un oficial de partido;
 - e) Como mínimo por seis partidos en caso de escupir a un jugador rival o a cualquier otra persona que no sea un oficial de partido.
2. En todos los casos se puede imponer adicionalmente una multa, esto sin perjuicio de la sanción correspondiente de conformidad con el presente código.

Art. 49.- Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido

1. Toda persona expulsada directamente será sancionada, además de con la suspensión automática, con cualquiera de las siguientes sanciones:
 - a) Como mínimo con tres (3) partidos por conducta antideportiva contra un oficial de partido (sin perjuicio de otras de las disposiciones de este Código)
 - b) Como mínimo con seis (6) meses de suspensión en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un oficial de partido;
2. En todos los casos se puede imponer adicionalmente una multa, esto sin perjuicio de la sanción correspondiente de conformidad con el presente código.

Art. 50.- Riñas

1. El hecho de intervenir en una riña o pelea se sancionará con suspensión por tres (3) partidos como mínimo.

2. No será sancionado quien se limite a separar a los que participen en la pelea.

Art. 51.- Autores no identificados

Cuando, en supuestos de agresión colectiva, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el órgano disciplinario sancionará al club al que pertenezcan los agresores.

Art. 52.- Conducta Incorrecta en el desarrollo de un partido.

Constituye conducta incorrecta, sancionable con multa en cuantía máxima de:

Liga Profesional: Seis mil lempiras	L. 6,000.00
Liga Nacional de Ascenso: Tres mil lempiras	L. 3,000.00
Ligas Móviles aficionadas: Trescientos lempiras	L. 300.00
Ligas fijas aficionadas: Cien lempiras	L. 100.00

Al Club de que se trate, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Haber sido amonestados cinco (5) o mas de sus jugadores en el transcurso de un mismo partido;
- b) Haber sido expulsados tres (3) o mas de sus jugadores en el transcurso de un mismo partido.
- c) Varios de sus jugadores, en grupo, hayan amenazado o intentando coaccionar a un oficial de partido.

Art. 53.- Incitación a la hostilidad o a la violencia

1. Un jugador u oficial que incite públicamente a la violencia u hostilidad será sancionado con una suspensión de un año como mínimo y una multa de:

Liga Profesional: Diez mil lempiras	(L.10,000.00)
Liga de Ascenso: Cinco mil lempiras	(L.5,000.00)
Ligas Aficionadas Móviles: Mil lempiras	(L.1,000.00)
Ligas Aficionadas Fijas: Quinientos lempiras	(L.500.00)

Esta multa será cancelada por el Club al que pertenezca la persona, la que deberá ser plenamente identificada.

Art. 54.- Provocación al Público

Toda persona que provoque al público durante un partido será sancionada con una prohibición de acceso al estadio de cinco partidos como mínimo y una multa, dependiendo de la liga en que ocurra el hecho de:

Liga Profesional: Diez mil lempiras	(L.10,000.00)
Liga de Ascenso: Cinco mil lempiras	(L.5,000.00)
Ligas Aficionadas Móviles: Mil lempiras	(L.1,000.00)
Ligas Aficionadas Fijas: Quinientos lempiras	(L.500.00)

Esta multa será cancelada por el club al que pertenezca la persona, la que deberá ser plenamente identificada.

Art. 55.- Falta de elegibilidad de los jugadores

1. En caso de que un jugador participase en un partido oficial para el cual no es elegible, se sancionará a su equipo con pérdida de partido por retirada o renuncia y una multa de:

Liga Profesional: Seis mil lempiras	(L.6,000.00)
Liga de Ascenso: Cuatro mil lempiras	(L.4,000.00)
Ligas Aficionadas Móviles: Mil lempiras	(L.1,000.00)
Ligas Aficionadas Fijas: Quinientos lempiras	(L.500.00)

2. En caso de que un jugador participase en un partido amistoso para el cual no es elegible, se sancionará a su equipo con pérdida de partido por retirada o renuncia y una multa de:

Liga Profesional: Cuatro mil lempiras	(L.4,000.00)
Liga de Ascenso: Dos mil lempiras	(L.2,000.00)
Ligas Aficionadas Móviles: Mil lempiras	(L.1,000.00)
Ligas Aficionadas Fijas: Quinientos lempiras	(L.500.00)

Art. 56.- Renuncia y Cancelación de partido

1. En caso de que un equipo se niegue a participar o continuar un partido se le sancionará con una multa de:

Liga Profesional: Sesenta mil lempiras	(L.60, 000.00)
Liga de Ascenso: Treinta mil lempiras	(L.30, 000.00)
Ligas Aficionadas Móviles: Mil lempiras	(L. 1,000.00)
Ligas Aficionadas Fijas: Quinientos lempiras	(L. 500.00)

Ligas Aficionadas:

- a) Campeonato local: Mil lempiras (L. 1,000.00)
- b) Campeonato departamental: Seis mil lempiras (L. 6,000.00)
- c) Campeonato regional: Diez mil lempiras (L.10,000.00)

En general, se sancionará a este equipo con pérdida de partido por retirada o renuncia.

2. En casos graves se excluirá al equipo en cuestión de la competencia en curso.

CAPITULO IX
INFRACCIONES CONTRA EL HONOR Y DE NATURALEZA
DISCRIMINATORIA

Art. 57.- Ofensas al honor y deportividad

El que a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, o contravenga los principios de la deportividad o moral deportiva, podrá ser sancionado conforme al artículo 10 y siguientes.

Art. 58.- Discriminación

1. El que mediante actos o palabras humille, discrimine o ultraje a una persona o a un grupo de personas en razón de su raza, color de piel, idioma, credo u origen de forma que atente contra la dignidad humana será suspendido con un mínimo de cinco partidos. Además, se prohibirá al infractor el acceso al estadio y se le impondrá una multa en cuantía no inferior a Veinte mil lempiras (L.20,000.00.)

Si el autor de la falta fuera un oficial, el importe de dicha multa será de Treinta mil lempiras (L.30,000.00) como mínimo.

2. Si varias personas (oficiales y/o jugadores) del mismo club o liga cometen una de las infracciones mencionadas en el apartado 1 al mismo tiempo, o si se presentan otras circunstancias agravantes, se podrá quitar, en el caso de una primera infracción, tres puntos al equipo sancionado y, en el caso de reincidencia, seis puntos; si se cometen mas infracciones, se podrá decretar el descenso a una categoría inferior. En los partidos en que no se otorguen puntos, se podrá decretar la exclusión del equipo de la competición.
3. Si los partidarios de un equipo cometen una de las infracciones mencionadas en el apartado 1, se sancionará a la liga o al club afectado, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, con una multa en cuantía no inferior a Treinta mil lempiras (L. 30,000.00)
4. En el caso de infracciones graves, podrán imponerse sanciones suplementarias, tales como la obligación de disputar un partido a puerta cerrada, una derrota por tres goles a cero (3x0), la sustracción de puntos o la expulsión de la competición.

CAPITULO X

INFRACCIONES QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD

Art. 59.- Amenazas

El que pronuncie amenazas graves contra un oficial de partido, será sancionado con multa de cuantía no inferior a veinte mil lempiras, (L 20,000) si la amenaza se produce en la Liga Nacional, cinco mil lempiras (5,000.00) en la Liga de Ascenso, mil lempiras, (1,000.00) en la Liga Aficionada y quinientos lempiras, (500.00) en las Ligas Fijas; además, con suspensión. Como excepción a lo dispuesto en el presente Código, esta clase de sanciones no pueden combinarse con otras.

Art. 60.- Coacción

El que a través de actitudes violentas o de amenazas ejerza presión sobre un oficial de partido o perturbe de cualquier otro modo su libertad de hacer o no hacer, con el fin de que adopte una decisión determinada, será sancionado con una multa mínima de diez mil lempiras (L.10,000.00) si se produce en la Liga Nacional, cinco mil lempiras (5,000.00) en la Liga de Ascenso, mil lempiras (1,000.00) en la Liga Aficionada y quinientos lempiras (500.00) en las Ligas Fijas; y, además, con suspensión. Como excepción a lo dispuesto en el presente Código esta clase de sanciones no pueden combinarse con otras.

CAPITULO XI

FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS

Art. 61.- Único

1. Quien, en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, crease o falsificase un título, o hiciese uso de uno falso o hiciera constar falsamente en él un hecho de alcance jurídico con el objeto de engañar, será sancionado con una suspensión mínima de seis meses.

2. Si el autor de los hechos fuera un oficial, se acordara su inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad en el fútbol por tiempo de al menos un (1) año. Asimismo, podrá imponérsele una multa en cuantía no inferior a CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00)

CAPITULO XII CORRUPCIÓN

Art. 62.- Único

1. El que ofrezca, prometa u otorgue, a un órgano de la FENAFUTH, a un oficial de partido, a un jugador o cualquier oficial en general, beneficios ilegítimos para su persona o terceros, con el fin de inducirles a violar la reglamentación de la FENAFUTH, será sancionado con:

- a) Una multa en cuantía no inferior a DIEZ MIL LEMPIRAS (L.10,000.00)
- b) Inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol
- c) Una prohibición de acceso a los estadios.

2. La corrupción pasiva (solicitar, hacerse prometer o aceptar aquella clase de dadas o beneficios), conllevará idénticas sanciones a las previstas en el punto anterior.
3. En supuestos especialmente graves o concurriendo reincidencia, la sanción contenida en el apartado 1 letra b) podrá imponerse a perpetuidad.
- 4.- Que las sanciones antes previstas, deberán previo ser determinada su responsabilidad por los órganos contralores, administrativos, siempre respetando el Derecho Intrínseco de la defensa a quienes se le impute el hecho cuestionado.
- 5.- Que la Comisión de Disciplina, Comité Ejecutivo, tendrá competencia en relación a aquellos actos presuntamente reprochables, que no estén tipificados como delito o falta, en las Leyes Penales o Especiales. Así mismo no podrán interponer sanciones administrativas sin haber agotado todo el procedimiento Administrativo establecido en este Código, garantizando en todo momento el Derecho de Defensa al Imputado.
- 6.- En caso de que el hecho cuestionable sea constitutivo de un delito o falta de los tipificados en las Leyes Penales o Especiales no se podrá ejercer acción Legal alguna, sin haberse agotado las correspondientes acciones administrativas del Tribunal Superior de Cuentas en el cual se determine que tipo de Responsabilidad es: Civil, Administrativa o Penal.
7. En todo caso, el órgano competente decretará el decomiso de las cantidades o valores patrimoniales que hayan sido instrumento para cometer la infracción. Tales valores serán destinados a los programas de desarrollo del fútbol.

CAPITULO XIII

DOPAJE

Art. 63.- Definición

1. El dopaje está prohibido. El dopaje y la violación de las normas antidopaje se definen en el Reglamento Antidopaje de la FIFA y se sancionan de acuerdo con este Reglamento y el Código disciplinario de la FIFA.

CAPITULO XIV

INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES

Art. 64.- Único

1. El que no pague, o no lo haga íntegramente, a otro (por ejemplo, a un jugador, a un entrenador o a un club) o a la FENAFUTH la cantidad a que hubiere sido condenado a satisfacer por una comisión u órgano de la FENAFUTH (disposición financiera), o quien no respete otro tipo de decisión (No financiera) de un órgano, una comisión o instancia de la FENAFUTH :
 - a) Será sancionado con multa en la cuantía que se señala más abajo, por incumplimiento de la decisión del órgano que le hubiese condenado al pago, de la siguiente manera:

Liga Profesional: Treinta mil lempiras (L.30, 000.00)
Liga de Ascenso: Quince mil lempiras (L.15, 000.00)
Ligas Móviles Aficionadas: Tres mil lempiras (L.3,000.00)
Ligas Fijas Aficionadas: Mil quinientos lempiras (L1, 500.00).
 - b) Los órganos jurisdiccionales de la FENAFUTH le concederán un plazo de gracia último y definitivo para que haga efectiva la deuda o bien para que cumpla con la decisión (no financiera) en cuestión; No concederán los órganos jurisdiccionales de la FENAFUTH, términos de gracia cuando el incumplimiento de las decisiones financieras provenga de decisiones en las cuales ya hubiese hecho el respectivo requerimiento de pago al obligado por resolución firme, en tal sentido tales órganos solamente aplicaran las sanciones correspondientes.
 - c) (Solo para los clubes): Sera advertido de deducción de puntos o de descenso a una categoría inferior en el supuesto de impago o bien al incumplimiento de la resolución del órgano jurisdiccional.

Además, puede aplicarse la prohibición de efectuar transferencias.

2. Si transcurrido el plazo de gracia, el club no pagase lo debido, se requerirá a la FENAFUTH que lleve a cabo la ejecución de las sanciones impuestas.
3. En el supuesto de deducción de puntos, si la deuda no ha sido cancelada, continuara acumulando pérdida de puntos.
4. En el caso de personas físicas se puede aplicar además la prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol.
5. La intención de presentar un recurso de apelación contra una decisión conforme al presente artículo deberá comunicarse de inmediato a la Comisión de Apelaciones.

CAPITULO XV

OBLIGACIONES DE LOS CLUBES Y LIGAS

Art. 65.- Organización de partidos

Las Ligas o clubes que organizan partidos estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Evaluar los riesgos que entrañen los encuentros y señalar a los órganos de la FENAFUTH los que sean especialmente peligrosos.
- b) Cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (Reglamentación de la FENAFUTH, leyes nacionales, convenios internacionales) y tomar en general todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles.
- c) Garantizar la seguridad de los oficiales de partido, los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en la ciudad;
- d) Informar a las autoridades locales y prestarles la más activa y eficaz colaboración;

- e) Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.

Art. 66.- Incumplimiento de obligaciones

1. La Liga o club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior, será sancionado con la imposición de una multa:
Liga Profesional: Treinta mil lempiras (L.30, 000.00)
Liga de Ascenso: Quince mil lempiras (L.15, 000.00)
Ligas Móviles Aficionadas: Tres mil lempiras (L.3,000.00)
Ligas Fijas Aficionadas: Mil quinientos lempiras (L.1, 500.00)
2. En el supuesto de infracción grave del artículo anterior la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral.
3. Queda a salvo, en todo caso, la posibilidad de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad, aun en el supuesto de que no se hubiera cometido ninguna falta.

Art. 67.- Responsabilidad de la conducta de los espectadores

1. La Liga o el club anfitrión es responsable sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y dado el caso, se le podrá imponer una multa. En el caso de disturbios, se podrán imponer otras sanciones.
2. La Liga o el club visitante es responsable sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y dado el caso, se le podrá imponer una multa. En el caso de disturbios se podrán imponer otras sanciones. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la Liga visitante, salvo prueba de lo contrario.
3. Se considera conducta impropia particularmente los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento

de objetos, el despliegue de pancartas con textos ofensivos al honor o contenido político, los gritos injuriosos y la invasión al terreno de juego.

4.-La responsabilidad descrita en los apartados 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral, particularmente las competencias finales.

5.- La responsabilidad descrita en los apartados 1 y 2 se sancionará con una multa de:

- *Liga Nacional de Fútbol Profesional (Veinte mil lempiras) L. 20,000.00.*
- *Liga Nacional de Fútbol de Ascenso (Diez mil lempiras) L. 10,000.00*
- *Ligas móviles aficionadas (Un mil lempiras) L. 1,000.00*
- *Ligas fijas aficionadas (Quinientos lempiras), L. 500.00*

Art. 68.- Otras obligaciones

Además, las Ligas tienen las siguientes obligaciones:

- a) Verificar y comprobar la edad de los jugadores, cuando se trate de competencias con límite de edad, a través de los documentos de identidad que estos presenten;
- b) Garantizar que no formen parte de la dirección del club o la Liga, personas sujetas a procedimientos penales por faltas contrarias a la dignidad propia de tal actividad (Especialmente dopaje, cohecho, falsificación de títulos, etc.) o que hayan sido condenadas penalmente por hechos de tal naturaleza dentro de los 5 años precedentes.

CAPITULO XVI

INFLUIR ILÍCITAMENTE EN EL RESULTADO DE UN PARTIDO

Art. 69.- Único

1. El que intente influir en el resultado de un partido contraviniendo los principios de la ética deportiva será sancionado con la suspensión por partidos o la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y una multa en cuantía no inferior a CIEN MIL LEMPIRAS (L.100,000.00). En los casos

graves, se impondrá la prohibición de ejercer de por vida cualquier actividad relacionada con el fútbol.

2. En el caso de influir ilícitamente en el resultado de un partido a través de un jugador o un oficial, tal como se menciona en el apartado 1, se podrá imponer una multa al club al que pertenezca el jugador o el oficial. En los casos graves se podrá sancionar al infractor con la exclusión de una competición, el descenso a una categoría inferior, la sustracción de puntos y la devolución de premios.

SEGUNDA PARTE
ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO
TITULO III
ORGANIZACIÓN
CAPITULO XVII

COMPETENCIAS DE LA FENAFUTH.

Art. 70.- Principios

1. Fuera del ámbito de los partidos y competencias organizadas por la FENAFUTH (Art. 2), las Ligas y entidades que organizan encuentros según criterios culturales, geográficos, históricos, o de cualquier otra naturaleza, tienen el deber de juzgar y sancionar las infracciones cometidas en su respectiva jurisdicción. Los efectos de sus decisiones podrán extenderse al ámbito internacional (Art. 130 y siguientes de este Código).

2. La competencia para sancionar los atentados graves contra los fines estatutarios de la FENAFUTH (Art. 2) corresponde a sus órganos jurisdiccionales, salvo que las Ligas u otras entidades deportivas organizadoras no persigan las infracciones cometidas o lo hagan de manera que no sea conforme a los principios generales del Derecho.

Art. 71.- Medidas disciplinarias en Partidos amistosos.

1. La adopción de medidas disciplinarias con ocasión de partidos amistosos será competencia de la Comisión de Disciplina que corresponda a la jurisdicción de la Liga a la que está adscrito el jugador que cometió la falta. En supuestos de

Colonia Florencia Norte, Avenida Roble, Edif. Plaza América, Tegucigalpa, Honduras, C.A. Primer y Segundo nivel, Apdo. Postal No.827,
Tel: +504 2231-1436 Fax: +504 2239-8826. Correo Electrónico: fenafuth@fenafuth.org.hn

naturaleza grave, tal competencia corresponderá a la Comisión de Apelaciones, que actuará de oficio.

2. La Comisión de Apelaciones deberá informar a la FENAFUTH de las sanciones impuestas.

CAPITULO XVIII AUTORIDADES

Art. 72.- Árbitro

1. El árbitro adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.
2. Sus decisiones son definitivas.
3. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales (Art. 77).

Art. 73.- Órganos jurisdiccionales

Los órganos jurisdiccionales de la FENAFUTH son:

- a) la Cámara Nacional de Resolución de Disputas;
- b) la Comisión Disciplinaria;
- c) la Comisión de Ética;
- d) la Comisión de Apelación.
- e) Tribunal de Arbitraje Nacional

CAPITULO XIX COMISIÓN DE DISCIPLINA

Artículo 74.- Competencias Generales

La Comisión de Disciplina es competente para sancionar y ejecutar lo juzgado y sancionado en todas las faltas previstas en los reglamentos de la FENAFUTH sobre las que no haya conocido alguna otra autoridad.

Art. 75.- Competencias específicas

Son competencias de la Comisión de Disciplina:

- a) Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido;
- b) Extender la duración de la suspensión por partido automático como consecuencia de una expulsión;
- c) Imponer sanciones adicionales, por ejemplo, una multa.

Art. 76.- Competencias de la Comisión.

1. La Comisión Disciplinaria pueden adoptar por si mismas, las decisiones siguientes:
 - a) Decidir sobre solicitudes de extensión del ámbito de aplicación de sanciones (Art. 130);
 - b) Comprobar, a solicitud, las demandas de recusación de los miembros de las Comisiones de Disciplina;
 - c) Imponer, modificar o revocar medidas provisionales.

Estando reunida la Comisión de Disciplina por ejemplo con ocasión de una competencia final, el presidente podrá acordar que las decisiones a que se refiere el apartado 1 se adopten por la misma Comisión en pleno.

CAPITULO XX COMISIÓN DE APELACIÓN

Art. 77.- Competencias

1.- La Comisión de Apelación es competente para tratar los recursos de apelación presentados contra decisiones de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas y la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas firmes en virtud del Reglamento correspondiente de la FENAFUTH.

2.- Son Apelables o susceptibles de la Interposición de la Apelación todas aquellas acciones que tome la Comisión de Disciplina y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas y que se encuentran establecidos en el presente Código. Previo a emitirse el fallo del órgano judicial, podrá el interesado solicitar el arrastre del expediente *ad efectum videndi*.

3. Las decisiones emitidas por la Comisión de Apelación podrán ser apeladas ante el Tribunal de Arbitraje Nacional o ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), tal y como especifican los Estatutos de FENAFUTH.

Art. 78.- Competencias exclusivas de la Comisión de Apelación.

1. La Comisión de Apelación puede adoptar, por sí mismo, las siguientes decisiones:
 - a) Imponer una suspensión hasta por tres partidos o por tiempo igual o inferior a dos meses;
 - b) Imponer multas en cuantías de hasta CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5,000.00)
 - c) Decidir sobre solicitudes de extensión del ámbito de aplicación de sanciones (art. 130);
 - d) Comprobar, a solicitud, las demandas de recusación de los miembros de la Comisión de Disciplina.
 - e) Imponer, modificar o revocar medidas provisionales. (art. 129)
 - f) Vigilar y regular el desempeño de las diferentes comisiones de disciplina del fútbol, en consecuencia podrá amonestar, suspender y en su caso remover a los miembros de las comisiones de Disciplina No aficionadas, aficionadas y locales por la comisión de faltas graves en el desempeño de sus cargos, siempre que dichas faltas estuviesen debidamente comprobadas y respetando el debido proceso. Para suspender o remover cualquier miembro, necesitara previamente la autorización de la Comisión de Asuntos Legales.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES COMUNES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

Art 79.- Composición

1. El Congreso de la FENAFUTH ratificará a los miembros de los órganos jurisdiccionales por un periodo de 4 años.
2. El Comité Ejecutivo de la FENAFUTH será responsable de proponer los integrantes de los órganos jurisdiccionales ante el Congreso de la FENAFUTH.
3. La Comisión Disciplinaria estará compuesta de la siguiente manera:
 - a) Un Presidente
 - b) Un Secretario
 - c) Tres miembros
4. La Comisión de apelación estará compuesta de la siguiente manera:
 - a) Un Presidente
 - b) Un Secretario
 - c) Tres miembros
5. Los Congresos regionales nombraran a las Comisiones regionales aficionadas.
6. Las Ligas aficionadas nombraran las Comisiones Locales.
7. Los miembros que integran la Comisión de Apelaciones, las Comisiones regionales aficionada y las Comisiones locales aficionadas elegirán a sus Juntas Directivas de entre sus miembros por el mismo periodo de 4 años.

8. Cada Comisión, reunida en sesión plenaria, elegirá por mayoría simple de los presentes un Presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales de entre sus miembros. La presidencia y demás cargos deberán rotarse cada año.

Art. 80.- Sesiones

1. Las Comisiones se considerarán válidamente constituidas para tomar Decisiones cuando estén presentes como mínimo tres de sus miembros.
2. Según las instrucciones del presidente, la secretaria convocará al número necesario de miembros para cada sesión.
3. La comisión disciplinaria en el ejercicio de su cargo deberá reunirse a más tardar dentro de los tres días siguientes hábiles después de cada fecha oficial del campeonato de que se trate.
4. En caso de programarse dos fechas seguidas para los clubes, deberá la comisión de disciplina sesionar antes de que se juegue la siguiente fecha y haber notificado las decisiones tomadas. Para el cumplimiento de lo anterior el informe arbitral y del comisario deberán remitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del partido en las oficinas de la comisión de disciplina.
5. En el caso del conocimiento de recursos contra resoluciones de otras comisiones están obligados al menos a sesionar una vez por semana, de tal manera que siempre exista una pronta y expedita impartición de justicia.

Art. 81.- De los Presidentes.

1. Los presidentes de las diferentes Comisiones dirigen las sesiones y adoptan las decisiones propias de las competencias que el presente Código le confiere a las Comisiones.
2. En los supuestos en que el presidente no pudiera estar presente, será sustituido por el vicepresidente, en su defecto por los vocales en su orden.

Art. 82.- De los Secretarios.

1. Será designado por los propios miembros de la Comisión respectiva.
2. Asume la dirección administrativa, redacta las actas de las sesiones y las resoluciones adoptadas.
3. Se encarga asimismo del archivo de las resoluciones adoptadas, así como de los expedientes correspondientes, que deberán conservarse, al menos, durante dos años.

Art. 83.- Autonomía

1. Los órganos jurisdiccionales de la FENAFUTH gozan de absoluta independencia para adoptar sus decisiones; en particular no recibirán instrucción alguna por parte de otras instancias.
2. Ningún miembro de otro órgano de la FENAFUTH podrá estar presente en la sala donde se celebren las reuniones de los órganos judiciales, salvo que hubiese sido expresamente convocado por estos.

Art. 84.- Incompatibilidad de cargos

Los miembros de los órganos jurisdiccionales no pueden pertenecer al Comité Ejecutivo, comisiones permanentes de la FENAFUTH ni ser un diputado.

Art. 85.- Recusación

1. Los miembros de los órganos jurisdiccionales de la FENAFUTH deben abstenerse cuando concurren motivos que, por su gravedad, pudieran poner en duda su imparcialidad.
2. Tales son, particularmente, los casos:
 - a) Si el miembro de que se trate tiene interés directo en el asunto;
 - b) Si está vinculado a alguna de las partes;

- c) Si se ha ocupado anteriormente del asunto ejerciendo otra función;
2. Los miembros que se encuentren en una de las situaciones que requieran su abstención deben dar cuenta de ello al Presidente de inmediato. Cada una de las partes puede igualmente solicitar la recusación de un miembro por parcialidad.
3. En el supuesto de que se plantee una recusación, el presidente resolverá el respecto.
4. Las actuaciones procedimentales en que haya intervenido un miembro recusado o un miembro que se haya abstenido posteriormente serán nulas de pleno derecho.

Art. 86.- Confidencialidad

1. Los miembros de los órganos jurisdiccionales están obligados a guardar secreto sobre todo lo que hubieran tenido conocimiento en el ámbito de sus funciones (en especial sobre los hechos juzgados, el contenido de las deliberaciones y las decisiones adoptadas.)
2. Únicamente podrá hacerse público el contenido de las decisiones ya notificadas a los interesados.

Art. 87.- Exención de responsabilidad

Salvo en supuestos de falta grave, los miembros de los órganos judiciales de la FENAFUTH, así como de la Secretaría, no incurrn en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionados con el procedimiento disciplinario.

TITULO IV PROCEDIMIENTO

CAPITULO XXII DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Plazos

Artículo 88.- Cómputo de los plazos

Colonia Florencia Norte, Avenida Roble, Edif. Plaza América, Tegucigalpa, Honduras, C.A. Primer y Segundo nivel, Apdo. Postal No.827,
Tel: +504 2231-1436 Fax: +504 2239-8826. Correo Electrónico: fenafuth@fenafuth.org.hn

1. Los plazos establecidos comenzaran a correr a partir del día siguiente en que reciban la notificación correspondiente a la decisión de que se trate.
2. Si el último día del plazo fuera festivo en el lugar del domicilio de la persona a quien se ha fijado el plazo, el vencimiento del término expirara el siguiente día hábil.
3. En los demás casos, los plazos se computarán en la forma siguiente:
 - a) Plazos por días, se entenderán días hábiles,
 - b) Plazos por mes, se entenderán meses calendario.

Artículo 89.- Cumplimiento de los plazos

1. No se considerarán respetados los plazos hasta que se cumpla lo requerido o acordado antes de su vencimiento.
2. Las comunicaciones por escrito deberán remitirse a la persona interesada, a más tardar a las doce de la noche del último día del plazo.
3. En el supuesto de que se utilice el fax, solo se entenderá cumplido el plazo si el documento de que trata llega al interesado a más tardar el último día del plazo, y siempre que los documentos originales se remitan dentro de los cinco días siguientes.
4. Los plazos fijados a los interesados no pueden considerarse cumplidos utilizando el correo electrónico.
5. Tratándose de recursos, el depósito exigido se considera como satisfecho dentro de plazo si la orden de pago a favor de la cuenta de la FENAFUTH hubiera sido llevada a cabo, de forma irrevocable, a más tardar a las doce de la noche del día en que venza el plazo.

Art. 90.- Suspensión de los plazos

1. No se computan a los efectos del curso de los plazos:

- a) Las fechas comprendidas entre el 20 de diciembre y el 5 de enero siguientes, ambas incluidas;
- b) El periodo comprendido entre la antevíspera y los dos días posteriores al Congreso de la FENAFUTH;

2. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.

Art. 91.- Ampliación de los plazos

1. Las Comisiones están facultadas, a petición de los interesados, a ampliar los plazos que ellas mismas hayan establecido. En cambio, no podrán ampliarse los plazos previstos en el presente reglamento.
5. Un plazo no puede ser ampliado más de dos veces; la segunda sólo cuando concurren circunstancias excepcionales.
6. Si las Comisiones rechazaran la solicitud de ampliación de un plazo, el peticionario dispondrá de una extensión adicional del plazo de dos días. en casos de urgencia, la comisión estará Facultada para notificar su desestimación oralmente.

Sección 2. Derecho de Audiencia.

Art. 92.- Contenido

1. Las partes tienen derecho a ser oídas antes de que se dicte resolución.
2. Tienen derecho, en particular:
 - a) A examinar el expediente;
 - b) A formular alegaciones de hecho y de derecho;
 - c) A solicitar apertura de pruebas;
 - d) A participar en la práctica de pruebas;
 - e) A que la resolución esté fundamentada.
3. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.

Sección 3: Presentación de pruebas

Art. 93.- Medios probatorios

1. Cualquier medio de prueba puede presentarse.
2. Solamente deberán rechazarse los que fuesen contrarios a la dignidad de la persona humana o carecieren notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.
3. Han de admitirse, particularmente, las siguientes pruebas: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, informe del Comisario, las declaraciones de las partes y las de los testigos, las pruebas materiales, los informes periciales y las grabaciones de audio o videográficas.

Art. 94.- Libre apreciación de las pruebas

1. Las autoridades apreciarán libremente las pruebas.
2. Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano judicial y con la secretaría (Art. 116).
3. Dictaran sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

Art. 95.- Informes de los oficiales de partido:

1. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad.
2. No obstante, cabe siempre la posibilidad de probar lo contrario.
3. En caso de que no coincidan los informes de los oficiales de partido, y en defecto de disponer de algún medio o elemento que permita dar primacía a alguna de las versiones de que se dispone, la expuesta en el informe del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno de

juego; tratándose de los ocurridos fuera del mismo, primara el informe del comisario de partido.

4. Concluido el partido y formalizada el acta respectiva, el árbitro entregará a los capitanes las copias que le corresponden y remitirá el original a la comisión de disciplina hasta dentro del término de (48) cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del partido, procurando con especial celo que sea dentro de dicho termino, anticipando de ser posible una copia por fax o utilizando cualquier otro medio electrónico que disponga; igualmente remitirá las otras copias a los destinatarios que corresponda, misma obligación corresponde a los comisarios en cuanto al envío de sus informes a la comisión de disciplina.

5. Cuando así lo obliguen o aconsejen causas especiales, el árbitro o el comisario de juego podrán formular separadamente del acta los informes ampliatorios o complementarios que consideren oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la comisión de disciplina correspondiente con la urgencia del caso, tal ampliación solo podrá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización del encuentro que se trate.

Art. 96.- Carga de la prueba

1. La carga de la prueba, tratándose de la comisión de faltas disciplinarias, incumbe a los acusadores o denunciantes.

2. En el caso de una infracción de dopaje, incumbe al acusado presentar las pruebas necesarias para reducir o suprimir una sanción. Asimismo, el acusado deberá presentar pruebas sobre la forma en que la sustancia prohibida entró en su cuerpo para que la sanción sea reducida.

Sección 4: Representación y asistencia jurídica

Art. 97.- Único

1. Las partes tienen derecho a recibir asistencia jurídica.

Colonia Florencia Norte, Avenida Roble, Edif. Plaza América, Tegucigalpa, Honduras, C.A. Primer y Segundo nivel, Apdo. Postal No.827,
Tel: +504 2231-1436 Fax: +504 2239-8826. Correo Electrónico: fenafuth@fenafuth.org.hn

2. Lo tienen, asimismo, a ser representadas cuando no se exija su comparecencia personal.

Sección 5: Idioma en los procedimientos

Art. 98.- Único

1. El idioma que se utilizará en el procedimiento será el español.
2. En caso necesario, la FENAFUTH pondrá a disposición los servicios de un intérprete.

Sección 6: Notificación de decisiones

Art. 99.- Destinatarios

1. Las decisiones deberán notificarse a todas las partes.
2. Las decisiones, así como cualesquiera otros documentos cuyos destinatarios sean los jugadores, clubes u oficiales, se notificará a los interesados con copia a la FENAFUTH y a la Liga respectiva. Se entenderá que los documentos han sido válidamente notificados o comunicados a su último destinatario transcurridos cuatro días después de haberse efectuado dicha notificación o comunicación a los interesados o a la Liga, siempre que no hubiesen sido enviados adicionalmente o exclusivamente a la parte correspondiente.
3. En el caso de que no se interponga recurso dentro del plazo estipulado contra decisiones dictadas por la Comisión de Disciplina en casos de dopaje, las decisiones se comunicaran a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). Las decisiones dictadas por la Comisión de Apelación en casos de dopaje se comunicarán simultáneamente a las partes implicadas y a la AMA. La FENAFUTH hará pública cualquier violación de las disposiciones contra el dopaje en un plazo de 30 días.

Art. 100.- Forma

1. Las decisiones notificadas por fax serán válidas. Como alternativa, las decisiones que sean notificadas por correo certificado o correo electrónico se considerarán igualmente válidas.

**CAPITULO XXIII
OTROS ASUNTOS**

Art. 101.- Error manifiesto

La autoridad competente está facultada para subsanar, en todo momento, los errores materiales de cálculo o cualesquiera otros que sean manifiestos.

En el caso que un club afectado presente un reclamo acompañado de un video que a juicio de la comisión de disciplina demuestre sin lugar a dudas la existencia de un error manifiesto, proveniente de un error arbitral o informe del Comisario que fue lo que origino la expulsión del terreno de juego, en resolución fundada el tribunal disciplinario podrá exonerar al jugador de la suspensión a imponer.

En cuanto a las amonestaciones de tarjetas amarillas que el árbitro impone dentro del partido solo serán objeto del proceso de investigación, si existe error manifiesto de identidad en el jugador reportado en el informe arbitral según la prueba visual que aportare el club afectado.

Si con ocasión de la amonestación cuestionada el jugador se hace acreedor de una suspensión por acumulación de la cuarta amarilla, la comisión en la misma sesión donde conoce el reclamo podrá exonerar de la referida suspensión si no hubiese duda del error de identidad alegado. Fuera de estos casos la comisión declarara inadmisibile el cuestionamiento tanto de expulsiones de tarjeta roja como de la tarjeta amarilla.-

Art. 102.- Costas y Gastos

1. Las costas y gastos se impondrán a la parte vencida en el juicio.

2. Si ninguna de las partes lo fuera, correrán a cargo de la FENAFUTH.
3. Cuando se considere justo, tales gastos podrán distribuirse entre varias partes.
4. La autoridad que haya resuelto sobre el fondo de la cuestión decidirá acerca de la imposición del pago de gastos si los hubiere. Las Comisiones determinarán la cuantía de los mismos, sin que quepa recurso alguno contra lo que se decida.
5. El pago de gastos podrá, excepcionalmente, rebajarse o condonarse por decisión de la Comisión.

Art. 103.- Entrada en vigor de las decisiones

Las decisiones entraran en vigor inmediatamente.

Art. 104.- Terminación del procedimiento

Un procedimiento puede terminarse si:

- a) Las partes llegan a un acuerdo;
- b) Una parte se declara en quiebra;
- c) Este ha caducado.

CAPITULO XXIV

COMISIÓN DE DISCIPLINA

Sección 1: Inicio e instrucción del procedimiento

Art. 105.- Inicio del procedimiento

1. Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio.
2. Cualquier persona o autoridad puede comunicar a los órganos judiciales competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FENAFUTH. Tales denuncias deberán formularse por escrito.

3. Los oficiales de partido están obligados a denunciar todas las infracciones de las que tuvieran conocimiento.

Art. 106.- Instrucción del procedimiento

La secretaría llevara a cabo de oficio las actuaciones de instrucción que fuesen necesarias, bajo la dirección del presidente de la comisión.

Art. 107.- Colaboración de las partes

1. Las partes están obligadas a colaborar en el esclarecimiento de los hechos. Deben, en especial, atender las solicitudes de información que les requieran las autoridades judiciales.
2. Siempre que lo considere necesario, la secretaría comprobara la versión que de los hechos ofrezcan las partes.
3. Si las partes no cooperaran, el órgano judicial podrá, tras previa advertencia, imponerles multa en cuantía no superior a Cinco mil lempiras (L. 5,000.00.) para el sector no aficionado y para el sector aficionado, no superior a Dos mil lempiras (L.2,000).
4. Si las partes no prestaran su colaboración y, particularmente, si no respetan los plazos concedidos, la autoridad judicial competente resolverá basándose en el expediente que obre en su poder.

Sección 2: Debates, deliberaciones y adopción de decisiones

Art. 108.- Debates, principios generales

1. Como norma general, no se llevarán a cabo debates y las Comisiones de Disciplina resolverán sobre la base del expediente relativo al asunto.
2. A instancia de alguna de las partes, podrá acordarse que tenga lugar un debate, al que deberá convocarse a todas las partes.
3. Los debates se celebrarán siempre a puerta cerrada.

Art. 109.- Desarrollo de los debates

1. De llevarse a cabo debates el presidente decidirá acerca de la forma en que se desarrollen los mismos.
2. Al término de la fase probatoria, el presidente concederá la palabra, por última vez, a la persona contra la que el procedimiento se instruye.
3. Los debates concluirán con la exposición de las alegaciones por las partes.

Art. 110.- Deliberaciones

1. Los órganos judiciales deliberarán a puerta cerrada.
2. En el supuesto de que se lleven a cabo debates, las deliberaciones se celebraran inmediatamente después.
3. Salvo que concurran circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevaran a cabo sin interrupción hasta que concluyan.
4. El presidente decidirá sobre el orden en que las cuestiones hayan de ser objeto de deliberación.
5. Los miembros asistentes a la sesión intervendrán según el orden que establezca el presidente, el cual lo hará siempre en último lugar.

Art. 111.- Toma de decisiones

1. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes.
2. Todos los miembros presentes están obligados a emitir su voto.
3. En caso de igualdad de votos, el presidente tendrá voto de calidad.

Art. 112.- Forma y contenido de las decisiones

1. La decisión adoptada deberá contener:

- a) La composición de la comisión;
- b) La identidad de las partes;
- c) La expresión resumida de los hechos;
- d) Los fundamentos de derecho;
- e) Las disposiciones normativas invocadas y aplicadas;
- f) El fallo;
- g) La indicación de las vías de recurso;

2. Las decisiones irán firmadas por todos los miembros; las certificaciones de las decisiones por el secretario.

Sección 3: Procedimiento cuando la competencia para resolver corresponde en exclusiva a la Comisión de Disciplina o Comisión de Apelaciones.

Art. 113.- Único

Las disposiciones procedimentales de los órganos judiciales se aplicarán de modo análogo a los supuestos en que la competencia exclusiva para resolver este atribuida al presidente.

**CAPITULO XXV
APELACIÓN**

Art. 114.- Decisiones Recurribles.

Las resoluciones de las Comisión de Disciplina son susceptibles de recurso ante la Comisión de Apelaciones, salvo que la sanción impuesta por aquella fuera alguna de las siguientes:

- a) Advertencia;

- b) Reprensión;
- c) Suspensión por tres partidos o menos, o por tiempo igual o inferior a un mes;
- d) Multa en cuantía inferior a L. 15,000.00, si se hubiera impuesto a un club, o en cuantía inferior a L. 7,500.00 en los demás casos;
- e) Una decisión en el sentido del artículo 64 del presente Código.

Art. 115.- Legitimación para recurrir

1. Toda persona que haya sido una de las partes del proceso ante la primera instancia y tenga un interés amparado legalmente que justifique la enmienda o revocación de la decisión podrá interponer un recurso en el acto de la notificación si se personare, sino se personare en el término de tres (3) días el secretario del órgano disciplinario que dictó la resolución tendrá por hecha la notificación.
2. Los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener por escrito la autorización de la persona afectada.

Art. 116.- Plazos para la interposición de Recursos

1. El interesado deberá personarse y expresar agravios ante la Comisión de Apelaciones, mediante escrito remitido en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de la notificación de la resolución de conformidad a lo establecido en el párrafo primero del artículo 115.
2. De no cumplirse los plazos estipulados, el recurso no será considerado.

Art. 117.- Motivos del recurso

El apelante puede alegar como motivos la incorrecta determinación de los hechos o la errónea aplicación del derecho.

Art. 118.- Escrito de apelación

1. El apelante deberá formalizar su recurso en un escrito de apelación presentando original y copia.
2. El escrito del recurso habrá de contener los alegatos, los motivos que lo fundamentan, los medios de prueba precisos y habrá de estar firmado por el propio apelante o su representante. Ello sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 124 apartado 2 de este mismo Código.

Art. 119.- Depósito

1. Todo el que desee interponer una denuncia o cualesquier otro reclamo judicial deportivo en lo relativo a lo expuesto en el artículo 105 numeral 2, deberá ingresar en las cuentas bancarias de las ligas respectivas que fuesen autorizadas para tal menester, en concepto de depósito la suma de MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00) en el caso de la Liga Nacional de Fútbol. En el caso de la Liga Nacional de Ascenso la suma de SETECIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS (L.750.00) y en el caso del Sector Aficionado, TRESCIENTOS LEMPIRAS, (L. 300.00), debiendo acompañarse el recibo original con dicha denuncia.
2. De no cumplirse las condiciones estipuladas la denuncia no será admitida y se declara inadmisibile sin más trámite.
3. Si el depósito fuera insuficiente para el pago de los gastos, el denunciante deberá abonar la diferencia.
4. Si la denuncia fuese infundada, el denunciante deberá satisfacer íntegramente los gastos y costas.

Art. 120.- Efectos del recurso

1. El recurso de apelación otorga a la Comisión de Apelaciones el poder de decidir nuevamente sobre el caso, pudiendo confirmar, revocar o modificar y anular en su caso la resolución apelada.
2. El recurso no suspende los efectos de la decisión apelada, excepto tratándose de sanciones pecuniarias.

Art. 121.- Tramitación del procedimiento hasta la adopción de la decisión

1. Para la tramitación del procedimiento se aplicarán de forma análoga las disposiciones de este Código relativas a la Comisión de Disciplina.
2. Las decisiones irán firmadas por todos los miembros y las certificaciones por el secretario.
3. Las resoluciones apeladas no pueden modificarse en detrimento o perjuicio del recurrente.

Art. 122.- Posibilidad de otras instancias

1. La Comisión de Apelaciones constituye la última instancia.

***CAPITULO XXVI
PROCEDIMIENTO ESPECIAL***

Sección 1. Medidas provisionales

Art. 123.- Principios

1. Cuando exista apariencia de veracidad de que se ha cometido una infracción y resulte que no pudiera adoptarse una resolución con suficiente prontitud, el órgano judicial competente podrá, en supuestos de urgencia, acordar, modificar o revocar una sanción provisional.
2. Dándose las mismas circunstancias, estará facultado para adoptar cualquiera otra clase de medidas provisionales, en especial cuando se trate de garantizar el cumplimiento de una sanción firme.
3. Podrá actuar de oficio o a instancia de parte.

Art. 124.- Procedimiento

1. Las Comisiones resolverán a más tardar dentro de los ocho días hábiles siguientes al recibimiento de la causa, basándose en los elementos de prueba de que dispongan en ese momento.
2. No será necesario que las partes sean oídas.

Art. 125.- Decisión

1. El órgano judicial tomara la decisión a la mayor brevedad posible y a mas tardar en el termino señalado en el numeral primero del artículo 124, excepto que en la causa hubiese que evacuar medios de prueba, en tal sentido se ampliara el plazo en cinco días más.
2. La misma será inmediatamente ejecutada.

Art. 126.- Duración de una medida provisional

1. Las medidas provisionales acordadas no pueden durar más de 30 días.
2. Dicho término podrá ser prolongado por una sola vez en 20 días.
3. Si se hubiera impuesto una sanción provisional, el tiempo cumplido se descontará del que corresponda a la definitiva que eventualmente recaiga.

Art. 127.- Recurso de apelación

1. Las decisiones sobre medidas provisionales podrán ser objeto de recurso ante la Comisión de Apelaciones.
2. El plazo para la interposición de tales recursos será de dos días, a partir de la comunicación de la decisión.
3. La motivación del recurso deberá remitirse por fax a la FENAFUTH en este mismo plazo.
4. La interposición del recurso no tiene efecto suspensivo.

Art. 128.- Admisibilidad del recurso

El recurso solo será admitido cuando los hechos contenidos en la resolución apelada sean erróneos o cuando se aprecie violación del derecho.

Sección 2: Consejo y toma de decisión sin reunión

Art. 129.- (Único)

1. Cuando lo requieran las circunstancias, la secretaria de la Comisión de Apelaciones, estará facultada para que se utilice, como medio para las deliberaciones y la toma de decisiones, el teléfono, la videoconferencia o cualquier otro sistema de naturaleza análoga.
2. En tales supuestos, no será de aplicación lo previsto en el Art. 111, apartado 2.
3. El secretario redactará el acta correspondiente como si se hubiera tratado de una sesión ordinaria.

Sección 3: Extensión de la validez de las sanciones en el ámbito internacional

Art. 130.- Solicitud

1. Cuando la infracción cometida tenga la calificación de grave, particularmente, aunque no exclusivamente, en casos de dopaje, de corrupción, intento de influir ilícitamente en el resultado de un partido, conducta incorrecta frente a los oficiales de partido, de falsificación de títulos o violación de las disposiciones relativas a límites de edad, la FENAFUTH está obligada a solicitar a la FIFA que extienda y amplíe en el ámbito internacional las sanciones que hubieran impuesto los órganos judiciales.
2. Tal solicitud deberá formalizarse y dirigirse por escrito, acompañándose copia autenticada de la decisión, y con indicación del nombre y la dirección de la persona sancionada, así como los nombres y direcciones del club y la asociación a que pertenece.

3. Si los órganos jurisdiccionales de la FIFA comprobasen que la FENAFUTH no solicita homologar en el ámbito internacional las sanciones que impusiese, podrán adoptar la decisión que proceda por iniciativa propia.

Art. 131.- Condiciones

Habrà lugar a que se extienda la sanción en el ámbito internacional si concurren los siguientes requisitos:

- a) Si el sancionado ha sido citado para comparecer y ser oído;
- b) Que haya podido ejercer su derecho de defensa;
- c) Que la decisión le hubiera sido debidamente notificada;
- d) Que la decisión no es contraria a la reglamentación de la FENAFUTH ni de la FIFA;
- e) Que la extensión de la sanción no se oponga al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 132.- Procedimiento

1. El órgano judicial resolverá, en principio, sin necesidad de debate o audiencia de las partes, basándose solamente en el expediente.
2. Excepcionalmente, podrá acordar que se convoque a las partes.

Art. 133.- Decisión

1. El órgano judicial se limitará a verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 131. No podrá revisar los fundamentos de la resolución cuya extensión se pretende.
2. El órgano judicial puede acoger favorablemente la solicitud de extensión del ámbito de la sanción o rechazarla.

Art. 134.- Efecto

1. La sanción impuesta en el ámbito de la FENAFUTH tendrá en todas y cada una de las asociaciones miembro de la FIFA los mismos efectos que si hubiera sido impuesta por cualquiera de ellas en sus respectivos países.

2. Si se extendiera a escala mundial una decisión que aun no entró en vigor, la extensión solo será aplicable con respecto a la decisión vigente de la asociación.

Art. 135.- Recurso de apelación

1. En el caso de recursos de apelación en contra de resoluciones adoptadas conforme al artículo 127 se aplicarán las disposiciones del artículo 119 y siguientes, bajo reserva de lo estipulado en el apartado 2 del presente artículo.

Sección 4: Revisión

Art. 136.- (Único)

1. Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido en su favor y que, a pesar de la debida diligencia, no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla, podrá solicitar una revisión.
2. La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los diez días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de los motivos que justifican la revisión.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Art. 137.- Ámbito de aplicación, casos imprevistos, costumbre, Doctrina y jurisprudencia.

1. El presente Código se extiende a todas las materias que se contienen en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.
2. En caso de lagunas legales, los órganos judiciales resolverán según los usos y costumbres de la asociación y en defecto de éstos, según las reglas que ellos mismos establecerían si tuviesen que legislar al respecto.

3. En el contexto general de su actividad, los órganos judiciales de la FENAFUTH se inspirarán en los principios consagrados por la jurisprudencia y la doctrina deportiva.

Art. 138.- Derogación

Queda derogado el Código Disciplinario de la Federación Nacional Autónoma de Fútbol de Honduras (FENAFUTH) de Enero del 2010 y las sucesivas reformas al mismo.

Art. 139.- Aprobación y entrada en vigor.

El presente Código Disciplinario ha sido aprobado por el Comité Ejecutivo reunido el 24 de julio de 2019 en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C. y entra en vigor con efecto inmediato.